



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	LUIS FERNANDO FANDIÑO ZAPATA
DEMANDADO (S)	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 010 2020 00201 00
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Se incorpora las contestaciones que en tiempo oportuno presentan los demandados SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., TAXI Y COLECTIVOS, WILSON ALBEIRO MEJÍA RESTREPO, BELLANITA DE TRANSPORTES S.A. y TAXIS Y COLECTIVOS Y COL S.A. a través de apoderados judiciales.

En ese sentido, se les reconoce personería para actuar conforme a los poderes conferidos a los siguientes abogados:

- ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ con T.P. 68.354 del C.S.J. en representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- IRMA VÁSQUEZ CARDONA con T.P. 156.607 del C.S.J. en representación de WILSON ALBEIRO MEJÍA RESTREPO, BELLANITA DE TRANSPORTES S.A. y TAXIS Y COLECTIVOS Y COL S.A

Consecuente con lo señalado, teniendo en cuenta que a la parte actora le fue remitido también las contestaciones que presenta los demandados y en tiempo oportuno aquel recorrió traslado, no se hace necesario el traslado por Secretaría. (Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, de conciliación, saneamiento del proceso, control de legalidad o fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, interrogatorio a las partes, alegaciones y sentencia, en cuanto resultare factible; la cual tendrá lugar el día **21 DE MARZO DE 2023**, a las

Carrera 52 No. 42-73, Edificio Palacio de Justicia "José Félix de Restrepo", Of. 1207

Tel. 262.84.03 - Correo: ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co 1 de 3

9:00 HORAS, de forma virtual, y se extenderá por el tiempo necesario para evacuar las etapas mencionadas, salvo que se considere imperativo darle aplicación al numeral 11 del artículo 372 ibídem, para dar cabida a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En efecto, en cuanto la deontología que informa la existencia del Código General del Proceso propende principalmente por una pronta y oportuna concreción del acceso a la administración de la justicia, el cual se realiza efectivamente en la sentencia; introductoriamente se advierte a las partes (como directos interesados en las secuelas del proceso), que la factibilidad de la sentencia de forma concentrada, es decir, en una sola audiencia, en todo caso habrá de ser buscada, primeramente por el Juez en virtud de sus deberes y poderes de dirección del proceso, y seguidamente por las partes de consuno con sus deberes y responsabilidades. Ello, justamente atendiendo a que el objetivo buscado propende porque el *“...proceso se efectúe en una o pocas audiencias (...) o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado”*¹, teleología tendiente, en suma, a *“...conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”*².

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Las partes y sus apoderados deberán estar prestos, en la fecha señalada, y a la espera de que sea realizada la respectiva invitación para efectuar la audiencia, se itera, de manera virtual, por la plataforma Lifesize, invitación que les llegará a través de los correos electrónicos suministrados.

En aplicación a las regulaciones de las normas citadas (numeral séptimo del artículo 372 del Código General del Proceso), se citan desde ya a los demandantes y a los demandados para que absuelvan interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes advertencias y prevenciones:

1ª. SE ADVIERTE a las partes que deberán encontrarse prestos para la audiencia virtual, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Principio de Concentración.

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 037 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía. Principio de Economía Procesal.

2ª. SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (Numeral cuarto artículo 372 eiusdem)

3ª. SE ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la audiencia que constituya una justa causa. (Numeral tercero artículo 372 eiusdem)

4º. SE ADVIERTE a las partes que en caso de que no asistan, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

5º. SE ADVIERTE a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

6º. SE ADVIERTE a las partes que en la audiencia se practicará el interrogatorio a las partes, y se decretarán y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda las pruebas que el Juez determine como lícitas, pertinentes, conducentes y manifiestamente relevantes y útiles (en el marco de lo previsto en el artículo 168 eiusdem); sin perjuicio del material documental que conjuntamente con la demanda y su contestación ya ha sido allegado al proceso.

7º. SE ADVIERTE a las partes para que citen con tiempo a los testigos, peritos y demás solicitados para declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio); y que, en la misma Audiencia –procurando materializar los principios procesales ab initio destacados, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia, se itera, de ser factible.

8º. SE ADVIERTE, finalmente, que para este proceso se tiene por surtido el Control de Legalidad de que trata el Numeral 8º del artículo 372 Ibídem. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario